



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 021-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1101-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 720-2014-OEFA-DFSAI

SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI del 9 de diciembre de 2014, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. derivada del incumplimiento del artículo 63° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haberse verificado que el Informe de Supervisión N° 192-2013-OEFA/DS-HID, utilizado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para sustentar su pronunciamiento, no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la existencia de la conducta infractora imputada a la administrada, referida a no haber capacitado a su personal, respecto de las operaciones de transferencia y llenado de tanque".

Lima, 29 mayo de 2015


I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)¹ es operador del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Uraninas, Nauta y Parinari, en la Provincia y Departamento de Loreto².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Es importante precisar que el Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 (el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-94-EM) fue inicialmente suscrito el 20 de mayo de 1994, entre Perupetro S.A. y Petróleos del Perú S.A. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 030-1996-EM, se aprobó la cesión de la posición contractual del presente contrato por parte de Petróleos del Perú S.A. a favor del consorcio conformado por Pluspetrol Perú Coporation – Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Coporation – Sucursal Peruana, Daewoo Coporation – Sucursal Peruana y Yukong Limited – Sucursal Peruana, designándose además a Pluspetrol Perú Coporation – Sucursal del Perú como operador del presente contrato de licencia. Debe señalarse que Pluspetrol Norte S.A. constituye la empresa a la cual Pluspetrol Perú Coporation – Sucursal del Perú transfirió los activos y pasivos de su participación en el referido contrato, como consecuencia de la escisión Parcial de bloque patrimonial vinculada a actividades de Lote 8 efectuada por dicha empresa.

2. El 6 de abril de 2013 se produjo un derrame de crudo de petróleo en el Tanque 50M45S, instalación perteneciente a la Batería 1 del Lote 8 (de titularidad de dicha empresa), ubicada en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
3. El 6 de abril de 2013, Pluspetrol Norte comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) vía correo electrónico, el derrame antes señalado. Dicha comunicación fue efectuada a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2³, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD**).
4. Con fecha 8 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA efectuó una visita de supervisión especial al Tanque 50M45S de la Batería 1 del Lote 8 (zona del derrame), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte (en adelante, **supervisión especial**)⁴.
5. Posteriormente, el 17 de abril de 2013, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Informe Final referido al derrame ocurrido en el Tanque 50M45S de la Batería 1 del Lote 8, a través del Formato N° 5⁵ aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
6. En atención a los hechos detectados por la DS en la supervisión especial (conforme consta en el Acta de Supervisión identificada con código N° FO-UME-2.02), y en virtud a la información proporcionada por Pluspetrol Norte (a través de los Formatos N° 2 y 5 aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD), la DS elaboró el Informe N° 192-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶.

 Mediante Resolución Subdirectoral N° 1425-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de agosto de 2014⁷ (notificada el 29 del mismo mes), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y

³ Foja 26 reverso y 27.

⁴ Es preciso señalar que las observaciones detectadas por la DS en la supervisión especial constan en el Acta de Supervisión identificada con código N° FO-UME-2.02, la cual se encuentra adjunta como Anexo 2 del Informe N° 192-2013-OEFA/DS-HID (fojas 11 a 12).

⁵ El Informe Final ha sido identificado con el N° 03-L8-2013 e incluido como Anexo 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 263-2014-OEFA/DS (fojas 7 a 9).

⁶ Fojas 17 a 47.

⁷ Fojas 48 a 51.



Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.

8. El 19 de septiembre de 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos respecto de las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 1425-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁸.
9. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI, de fecha 9 de diciembre de 2014⁹ (notificada el 16 de diciembre de 2014), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte¹⁰, y ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas, por las conductas que se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación:

⁸ Fojas 54 a 73.

⁹ Fojas 88 a 98.

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No haber capacitado al personal de la empresa Pluspetrol Norte S.A. respecto a las operaciones de transferencia y llenado de tanque.	Artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ .	Numeral 3.12.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹² .
2	No haber remitido la información solicitada por el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental mediante Acta de Supervisión S/N de 8 de abril del 2013.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹³ .	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI
Elaboración: TFA

10. De manera adicional, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la DFSAI consideró pertinente el dictado de las siguientes

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.
Artículo 63°.- Todo el personal, propio y contratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2009.

Rubro	Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente			
	Tipificación de la Infacción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.12.11. Incumplimiento de las normas relativas a la capacitación del personal.	Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT	

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la Infacción Artículo 1° de la Ley N° 27699	Rango de multas según Áreas y Otras Sanciones (Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos)
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT.



medidas correctivas, por la comisión de las infracciones indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución¹⁴:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Pluspetrol Norte

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No haber capacitado al personal de la empresa Pluspetrol Norte S.A. respecto a las operaciones de transferencia y llenado de tanque.	Capacitar al personal responsable de las operaciones de transferencia y llenado de tanque, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en el tema.	En un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	5 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la Lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
No haber remitido la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante Acta de Supervisión S/N de 8 de abril del 2013.	Remitir a la Dirección de Supervisión los siguientes documentos: *Plano actualizado de la Bateria 1. *Plano detallado donde se observe la conexión del rebose de Tanque 123M17S con el Tanque 50M45S. *Función de cada uno de los tanques 123M17S y 50M45S, nivel de crudo y agua de cada uno. Características del crudo contenido (API, BSW). *Los tanques 123M17S y 50M45S; cuenta con un sistema de control de alto y bajo nivel. Documentar: *Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados, durante el proceso de remediación del área impactada por el derrame. *Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final. *Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame). *Destino o disposición final	En un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva, remitir a DFSAI el cargo correspondiente.

¹⁴

Cabe destacar, finalmente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del citado pronunciamiento, la DFSAI dispuso inscribir la resolución impugnada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

	<p>de agua con hidrocarburos recogida por el camión cisterna.</p> <p>*Cronograma detallado de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA, acorde con lo establecido en el artículo 56 del D.S. N° 015-2006-EM.</p> <p>*Informe Técnico de la impermeabilización de la zona estanca antes mencionada.</p>		
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI
 Elaboración: TFA

11. La Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁵:

Respecto al hecho imputado N° 1: No capacitar al personal de Pluspetrol Norte respecto de las operaciones de transferencia y llenado de tanque

- (i) De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, el derrame de quince (15) barriles de petróleo crudo se produjo debido a que la válvula de seis (6) pulgadas de la tubería de drenaje se encontraba abierta, como consecuencia de un error de operación del personal de Pluspetrol Norte.
- (ii) Asimismo, la primera instancia señaló que conforme a lo actuado en el expediente, se advirtió que el personal a cargo de las operaciones de transferencia y llenado del tanque 50M45S no realizó adecuadamente el procedimiento de llenado del tanque antes referido (ello, al no detectar la culminación de dicho procedimiento), ocasionando así el rebose del tanque en cuestión.
- (iii) Sobre el Registro de Asistencia del Procedimiento de Sistema de Rebose de Crudo de los Tanques de la Batería 1¹⁶, el cual fuera presentado por Pluspetrol Norte para acreditar el cumplimiento de las labores de capacitación al personal involucrado en la actividad de llenado de tanque, la DFSAI precisó que dicho documento no evidencia que dichas personas hayan sido las asignadas al área de almacenamiento de tanques donde sucedió el incidente.
- (iv) Por otro lado, dicha instancia administrativa precisó que, pese a que Pluspetrol Norte manifestó el haber capacitado a su personal, el 6 de abril de 2013 ocurrió un derrame de crudo de petróleo, siendo que el personal de dicha empresa no habría sido debidamente capacitado, pues dicho

¹⁵ Debe señalarse que en el presente considerando solo se han consignado los fundamentos referidos al hecho imputado N° 1, dado que solo dicho extremo ha sido materia de apelación por parte de Pluspetrol Norte.

¹⁶ Foja 62.



derrame fue ocasionado, precisamente, por un error en el procedimiento de llenado de tanque ejecutado por su personal.

- (v) De acuerdo con lo expuesto, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), el cual recoge la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de capacitar a su personal respecto a los aspectos ambientales asociados a sus actividades y a las consecuencias derivadas de su incumplimiento.
- (vi) Partiendo de lo anteriormente señalado, la DFSAI impuso a Pluspetrol Norte una medida correctiva, ello a efectos de que el personal de dicha empresa se encuentre capacitado y preparado al momento de desarrollar sus actividades y así pueda evitar futuros siniestros. Dicha medida consistió en *"capacitar al personal responsable de las operaciones de transferencia y llenado de tanque, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema"*.
12. El 22 de diciembre de 2014, mediante Carta N° PPN-OPE-0216-2014¹⁷, Pluspetrol Norte informó sobre el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI, respecto a la infracción consignada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
13. El 6 de enero de 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) Señaló en primer lugar el haber quedado acreditado el cumplimiento de la obligación referida a capacitar a todos los trabajadores involucrados en las actividades de llenado de tanque, ello en la medida que la DFSAI habría reconocido, en el considerando 28 de la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI, que sí habría capacitado a su personal en el Sistema de Rebose de Crudo de Tanques de Batería¹⁹.
- b) Asimismo, sostuvo que su personal capacitado es el único asignado al área de almacenamiento de crudo, tal como consta en el "Programa de Capacitación a Operadores de Producción de la Batería 1 – Trompeteros", el cual adjuntó como Anexo 1 de su recurso de apelación. Agregó además que dicho documento contiene el listado de los participantes capacitados en la actividad de Separación y Tratamiento de Crudo en la Batería 1, así

¹⁷ Fojas 100 a 177.

¹⁸ Fojas 185 a 219.

¹⁹ Ello, sobre la base del registro de capacitaciones que presentó en calidad de medio probatorio.

como el Registro Asistencia de Difusión del Manual de Separación y Tratamiento de Curdo de la Batería 1.

- c) Respecto a la medida correctiva impuesta, Pluspetrol Norte sostuvo que sus operadores se encuentran debidamente capacitados en el tema de almacenamiento de tanques. Asimismo, indicó que el instructor especializado es el señor Lincoln John Torres Saldaña (operador de Pluspetrol), el cual cuenta con los conocimientos especializados en el tema, conforme se desprende del Certificado de Facilitador de Aprendizaje Industrial, que la recurrente adjuntó como Anexo 2 de su recurso de apelación. En consecuencia, la administrada indicó que las capacitaciones no deberían ser necesariamente dictadas por un instructor externo, ello en la medida que dentro de la empresa cuentan con profesionales de alto nivel.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**)²⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

22

LEY N° 29325.**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

23

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964.**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

25

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

26

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Funciones del OEFA²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Si bien los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte no cuestionan si la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de dicha empresa por el incumplimiento del artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta Sala considera pertinente y prioritario evaluar dicho aspecto, delimitando el objeto del pronunciamiento, a fin de establecer si se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁵. Una vez dilucidada dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por la administrada en su medio impugnatorio.
28. Sin perjuicio de ello, esta Sala debe precisar que la cuestión controvertida a resolver en el presente caso está referida a verificar si la medida correctiva dictada por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA/DFSAI como consecuencia del incumplimiento del artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha sido debidamente emitida.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Si la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en el extremo que declaró la existencia de

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC (fundamento jurídico 1):

Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento antes referido, sino también el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

**responsabilidad administrativa de dicha empresa por el incumplimiento del artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

29. Al respecto, corresponde señalar que nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la debida motivación en el ámbito de la actuación administrativa. Así, conforme a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, (en adelante, **Ley N° 27444**), se advierten dos reglas generales vinculadas a la motivación³⁶. En primer lugar, respecto al principio del debido procedimiento, se establece la obligación de la motivación en las decisiones que tome la autoridad administrativa; y, en segundo lugar, respecto al principio de verdad material, se dispone – como requisito previo a la motivación – la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa³⁷.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

“(…) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(…)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (…)”.

³⁷

LEY N° 27444.**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido

30. Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado³⁸. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)³⁹ y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³⁸

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

³⁹

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.



31. Sobre la base del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a continuación a determinar si la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI, motivó adecuadamente la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
32. De acuerdo con la fundamentación expuesta por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI, la conducta imputada a Pluspetrol Norte consistió⁴⁰ en **no capacitar a su personal respecto de las operaciones de transferencia y llenado de tanque¹**, incumpliendo de este modo la obligación establecida en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
33. Al respecto, el artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que todo el personal (propio y contratado) deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales que se encuentren asociados con sus actividades y responsabilidades, en especial, sobre las normas y procedimientos establecidos a favor de la protección ambiental, así como las consecuencias ambientales y legales por su incumplimiento.
34. Con relación a la conducta imputada, cabe precisar que el incumplimiento del artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encuentra sustentado en el Informe de Supervisión⁴¹, el cual señaló lo siguiente⁴²:

"4. De la Supervisión

4.1. Ubicación

El derrame de petróleo se produjo a causa de un error de operación al dejar abierto la válvula de seis (06) pulgadas cuando se estaba realizado la maniobra

⁴⁰ La conducta imputada en el presente extremo a título de cargo fue efectuada por la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 1425-2014-OEFA-DFSAI/SDI (fojas 48 a 52).

⁴¹ En este punto, es importante precisar que el Informe de Supervisión (Informe N° 192-2013-OEFA-HID) fue elaborado por la DS sobre la base de los hechos detectados en la supervisión especial del 8 de abril de 2013, así como de los informe remitidos por Pluspetrol Norte; esto es, el Informe Preliminar y el Informe Final del derrame de petróleo en el tanque 50M45S, los días 7 y 17 de abril de 2013, respectivamente.

⁴² Cabe precisar que, conforme al artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los hechos verificados y consignados en el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios y se presumen ciertos, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, salvo que exista prueba en contrario.

Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en los literales f) y g) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013.OEFA/CD (norma aplicable al presente caso):

Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes

- f) **Hallazgo:** Hecho relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
- g) **Informe de Supervisión Directa:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis. Dicho Informe debe contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión directa, en caso corresponda.

de rebose del tanque de 50M45S hacia el tanque 17 de la Batería 1 del Lote 8 (...)⁴³

35. Del extracto del Informe de Supervisión antes citado, se advierte que el derrame de petróleo crudo se produjo debido a que la válvula de seis (6) pulgadas de la tubería de drenaje se encontraba abierta, como consecuencia de un error de operación del personal de la recurrente⁴⁴. En ese sentido, es posible concluir que el personal que se encontraba a cargo de las operaciones de transferencia y llenado del Tanque 50M45S no realizó el procedimiento de llenado de dicha instalación de manera adecuada, al no detectar la culminación del llenado, ocasionando con ello el rebose del tanque⁴⁵.
36. Adicionalmente, es preciso señalar que de la revisión efectuada en esta instancia a los Formatos N^{os} 2 y 5⁴⁶, los cuales fueron remitidos por Pluspetrol Norte al OEFA para informar los alcances (de forma preliminar y final) del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, no se desprende información alguna referida a la falta de capacitación de su personal sobre las operaciones de transferencia y llenado de tanque, y que dicha omisión haya sido la causa del error de operación que provocó el siniestro.
37. Conforme con lo descrito precedentemente, queda claro que en el Informe de Supervisión se consignó que el derrame de petróleo crudo habría sido producido como consecuencia de un error de operación del personal de Pluspetrol Norte, al dejar abierta la válvula de seis pulgadas de la tubería de drenaje en el momento en el cual dicho personal se encontraba ejecutando la maniobra de rebose del Tanque de 50M45S; no obstante, dicho documento no precisó que el referido error de operación haya sido ocasionado por la falta de capacitación del personal de la administrada, sino solo que la inadecuada maniobra de recuperación de fluidos por rebose del Tanque 50M45S fue la que ocasionó que la válvula de seis (6) pulgadas se encontrara abierta ocasionándose, finalmente, el derrame de petróleo crudo.

38. De lo anterior, se aprecia que, de lo consignado en el Informe de Supervisión (el cual constituye el sustento utilizado por la DFSAI para declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, en el presente extremo), no se desprende el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referida a la realización de capacitaciones del personal, sobre los aspectos ambientales asociados con sus actividades y responsabilidades.

⁴³ Foja 18 (reverso).

⁴⁴ Dicha conclusión guarda armonía con lo expuesto por la DFSAI en el considerando 23 de la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI.

⁴⁵ Del mismo modo, el presente considerando coincide con lo expuesto por la DFSAI en el considerando 24 de la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI.

⁴⁶ Foja 7 a 9 y foja 27.




39. En ese sentido, esta Sala considera que el incumplimiento del artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no se encuentra debidamente acreditado con los medios probatorios obrantes en el expediente (Informe de Supervisión y Formatos N° 2 y 5), los mismos que se encuentran referidos al derrame de crudo de petróleo producido por un error de operación al dejar abierta la válvula de 6 pulgadas de la tubería de drenaje – siendo este último el sustento utilizado por la DFSAI para motivar la declaración de responsabilidad administrativa de la recurrente. Por consiguiente, esta Sala ha podido verificar que la vulneración al citado artículo 63° no se encuentra debidamente sustentada en el Informe de Supervisión bajo análisis.
40. En consecuencia, en aplicación del artículo 31° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI⁴⁷ y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
41. En atención a lo señalado en el considerando anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Pluspetrol Norte en el considerando 13 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 720-2014-OEFA-DFSAI del 9 de diciembre de 2014, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo en dicho extremo, por los




Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. En ese sentido, en el presente caso, toda mención que se haga a dicha norma debe entenderse referida a la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 31°.- Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total, de la resolución apelada.



fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

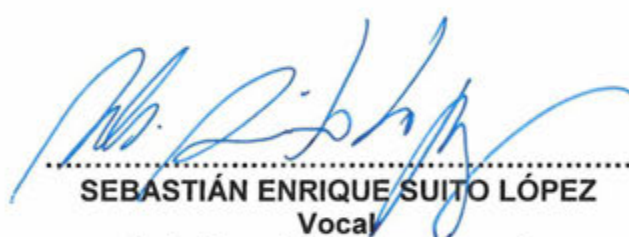
Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental